

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

EXPEDIENTE : 003-2003-CCO-ST/IX
PARTES : Nortek Communications S.A.C. (**Nortek**) contra Telefónica del Perú S.A.A. (**Telefónica**).
MATERIA : Interconexión.
APELACIÓN : Resolución N° 020-2003-CCO/OSIPTEL, que declaró improcedente las tachas interpuestas por Nortek e infundada su demanda en todos sus extremos.

SUMILLA: Declara infundada la apelación interpuesta por Nortek Communications S.A.C., y confirma la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 020-2003-CCO/OSIPTEL en todos sus extremos.

Lima, 27 de enero del año 2004.

VISTOS:

El Expediente N° 003-2003-CCO-ST/IX, venido en apelación.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Mandato de Interconexión N° 002-99-GG/OSIPTEL del 9 de diciembre del año 1999 (en adelante, el Mandato) se reguló la relación de interconexión de la red de larga distancia de Nortek con la red de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica y la red de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C.
2. El 30 de mayo del año 2001, Nortek y Telefónica suscribieron el “Acuerdo Comercial para el Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante el Uso de Tarjetas Prepago” (en adelante, el Acuerdo de Larga Distancia), en el cual se establece las condiciones para las comunicaciones de larga distancia utilizando tarjetas prepago de Nortek¹.
3. El 14 de junio del año 2001, Nortek y Telefónica suscribieron el “Acuerdo Comercial para Uso de Teléfonos Públicos” en el cual se establece las condiciones para las

¹ Telefónica presentó este acuerdo ante OSIPTEL para su aprobación el 24 de setiembre de 2003 adjunto a su carta N° GGR-107-A-565-IN/03, siendo aprobado mediante Resolución N° 474-2003-GG/OSIPTEL del 13 de noviembre del año 2003.

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

comunicaciones de larga distancia utilizando tarjetas prepago de Nortek desde teléfonos públicos.²

4. Hasta noviembre del año 2002, Nortek suscribió las actas de conciliación, correspondientes³, por el tráfico cursado a través de la red de Telefónica.
5. El 4 de febrero del año 2003, Nortek interpuso demanda ante OSIPTEL contra Telefónica, ampliada mediante escrito presentado el 14 de febrero del mismo año, por discrepancias en la liquidación, facturación y pago de tráficos cursados entre las redes de ambas desde julio del año 2001, realizadas mediante el uso de tarjetas prepago comercializadas por esta empresa, y solicitó:
 - Se ordene a Telefónica emitir las notas de crédito que correspondan a favor de Nortek, por las facturas emitidas desde julio del año 2001 hasta noviembre del año 2002, y que en lo sucesivo las facturas sean emitidas con base al tráfico eficaz como lo ordena la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL⁴.
 - Se declare que Telefónica cobra indebidamente un cargo de acceso a la red fija cuando una llamada se genera desde teléfonos públicos.
6. El 28 de febrero del año 2003, Telefónica contestó la demanda señalando que:
 - El planteamiento de la misma constituye una estrategia de Nortek para impedir el corte de la interconexión por falta de pago.
 - Telefónica sólo cobra cargos de acceso sobre el tráfico eficaz. Además, el Acuerdo de Larga Distancia establece indubitadamente que la tasación de las llamadas se inicia con la primera locución, mensaje o anuncio que produzca la plataforma prepago.
 - Durante el tiempo que dura la comunicación con la plataforma prepago se utilizan recursos de la red y se mantiene una comunicación efectiva con la plataforma. Esto constituye un costo natural del negocio de las tarjetas prepago que debe ser asumido por Nortek.
 - Acuerdos similares al celebrado entre Nortek y Telefónica han merecido un pronunciamiento favorable por parte de OSIPTEL.
 - Telefónica no tiene forma de determinar si una comunicación entablada con la plataforma prepago de Nortek ha generado alguna comunicación con algún abonado del servicio de telefonía.
 - La Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL no permite que los operadores

² Telefónica presentó este acuerdo ante OSIPTEL para su aprobación el 24 de setiembre del año 2003 adjunto a su carta N° GGR-107-A-565-IN/03, siendo aprobado mediante Resolución N° 463-2003-GG/OSIPTEL del 13 de noviembre del año 2003.

³ Actas de conciliación finales, en el periodo comprendido entre febrero del año 2001 a abril del año 2002; y, actas de conciliación preliminares, en el periodo comprendido entre mayo del año 2002 y noviembre del año 2002. A partir del periodo de diciembre del año 2002, Nortek se ha negado a suscribir las actas de conciliación.

⁴ Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL, que establece las reglas aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato. Publicada en EL Diario Oficial El Peruano el 22 de julio del año 2001.

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

realicen reclamos una vez suscritas las actas de conciliación.

- El cargo de acceso a la red de telefonía fija es un cargo por originación de llamadas, independiente del que se cobra por acceso a los teléfonos públicos de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución N° 018-2001-CD/ OSIPTEL.
7. El 6 de junio del año 2003, la Gerencia de Fiscalización presentó el Informe N° 199-GFS-A-07/2003, en respuesta al requerimiento hecho por la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado mediante Oficio N° 147-2003/ST de fecha 27 de mayo del año 2003⁵, concluyendo que se podía deducir que Nortek no contaba con la infraestructura mínima indispensable para administrar su tráfico dado que su centro de conmutación y plataforma prepago presentaron limitaciones para determinar el origen de las llamadas mediante tarjetas prepago.
8. El 25 de junio del año 2003, Nortek formuló tacha contra el Informe de la Gerencia de Fiscalización N° 199-GFS-A-07/2003 señalando que:
- El informe pretende crear la impresión que Nortek no cuenta con la infraestructura mínima para prestar los servicios, sosteniendo que no es cierto.
 - El informe señala que el número de destino final de la llamada forma parte de la información que provee el sistema SS7, argumentando que es inexacto pues esta información sólo se conoce cuando el usuario ha ingresado a la plataforma prepago.
 - Al describir la secuencia de mensajes cursados durante una llamada realizada a través de la plataforma prepago, el Informe de Fiscalización se refiere de manera inadecuada a una “primera llamada” y a una “segunda llamada”, cuando la finalidad de un usuario al utilizar una tarjeta es comunicarse con otro usuario y no realizar una llamada a la plataforma prepago.
 - El informe indica que el centro de conmutación del operador envía las señales CON o ANM a Telefónica en el momento en que el destinatario de la llamada contesta. Nortek entiende que Telefónica no activa los canales de voz mientras que no se envíen las referidas señales, por lo que de ser cierto lo afirmado por la Gerencia de Fiscalización, no sería posible que el usuario interactúe con la plataforma prepago, si es que no se ha enviado la respectiva señal.
9. El 11 de agosto del año 2003, la Secretaría Técnica de primera instancia emitió el Informe Instructivo N° 007-2003/ST mediante el cual concluyó que no se había verificado el incumplimiento por parte de Telefónica, de obligación legal alguna y, por lo tanto, dicha empresa no habría incurrido en infracción por la conducta materia de la demanda, en virtud de los argumentos que se resumen a continuación:
- Con relación a la primera infracción denunciada, de acuerdo con la normativa vigente y el Mandato, se entiende completada una llamada, y, por lo tanto, corresponde la aplicación de cargos de interconexión, desde el momento en

⁵ Se solicitó informar si desde el punto de vista técnico, Nortek se encuentra en capacidad de determinar unilateralmente el origen de las llamadas realizadas mediante el uso de sus tarjetas prepago.

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

- que la central de origen – en este caso Telefónica - recibe las señales de tasación por parte de la central de destino, siendo el envío oportuno de dichas señales responsabilidad exclusiva de dicha central.
- Nortek fundamentó su acusación en la premisa errada según la cual una llamada se entiende completada cuando es contestada por el usuario de destino, con prescindencia del momento en el cual dicha empresa envía la señal de conexión. Por lo tanto, al desvirtuarse dicha premisa su acusación carece de sustento jurídico.
 - Sin perjuicio de lo antes expuesto, se comprobó que Nortek envió los mensajes de conexión en el momento en que la plataforma prepago contestaba las llamadas, y que Telefónica facturó sobre tráficos conciliados definitiva o provisionalmente. Por lo tanto, Telefónica habría actuado conforme al Mandato y la normativa vigente.
 - Con respecto a la segunda supuesta infracción, de acuerdo con lo establecido expresamente en el artículo 1° de la Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL, el cargo de acceso a teléfonos públicos es adicional al cargo de originación/terminación en la red de telefonía fija, por lo tanto, Telefónica tiene derecho a cobrar ambos cargos por llamadas generadas en sus teléfonos públicos.
10. El 29 de setiembre del año 2003, se llevó acabo el Informe Oral en el que el representante de Nortek interpuso tacha contra la Carta N° 148-GG-GPR-2003 de la Gerencia General de OSIPTEL presentada por Telefónica durante la realización del mencionado informe. El representante de Nortek formuló tacha contra dicha carta por considerar que fue presentada extemporáneamente y que Telefónica no debía tenerla en su poder dado que dicha carta estaba dirigida a Nortek.
11. Mediante Resolución N° 020-2003-CCO/OSIPTEL, del 4 de noviembre del año 2003, el Cuerpo Colegiado de OSIPTEL encargado de conocer la presente controversia (en adelante, el Cuerpo Colegiado), decidió declarar improcedentes las tachas interpuestas por Nortek por no fundamentarse en la nulidad o falsedad de los documentos cuestionados.
12. Asimismo, declaró infundadas en todos sus extremos las pretensiones planteadas por Nortek en su demanda, en virtud a los siguientes fundamentos:
- Respecto de la primera pretensión de la demanda, de conformidad con la normativa vigente y el Mandato, corresponde a Nortek el pago de cargos de interconexión por el tráfico eficaz que curse a través de la red de Telefónica, entendiéndose por tal, al tiempo de conversación efectiva de las llamadas completadas.
 - Las llamadas se entienden completadas en el momento en que la central de origen -Telefónica- recibe los mensajes de conexión por parte de la central de Nortek. Los cargos de interconexión se cobran en función del tráfico correspondiente a dichas llamadas. Es responsabilidad de la red de destino de la llamada - en este caso Nortek - enviar los mensajes de conexión en el momento indicado, limitándose la responsabilidad de la red de origen – en este

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

caso Telefónica – a iniciar la tasación en el momento en que recibe dichos mensajes de conexión.

- Se ha comprobado que Nortek envía a Telefónica el mensaje de conexión CON en el momento en el que la plataforma prepago de Nortek contesta, por lo que, Telefónica debe comenzar a tasar las llamadas en dicho momento, a fin de ajustarse al procedimiento previsto en el Mandato. No existe ninguna norma en la regulación vigente, ni ninguna disposición del Mandato, que prohíba iniciar la tasación en dicho momento.
 - El hecho de que Nortek se encuentre impedido de cobrar a los usuarios de tarjetas prepago por llamadas no contestadas por el usuario de destino de la llamada, no implica que se encuentre legitimada a trasladar dicho costo a Telefónica, más aún, considerando que el mismo es derivado del riesgo comercial de administrar tarjetas prepago.
 - OSIPTEL ha aprobado acuerdos que establecen que el mensaje de conexión debe enviarse cuando la plataforma prepago contesta.
 - De acuerdo a la normativa vigente, Nortek no se encuentra legitimada a cuestionar los tráficos conciliados definitivamente.
 - En cuanto a lo señalado por Nortek, respecto que una llamada se entiende completada desde el momento en el que la plataforma de Nortek contesta, podría traer como consecuencia la quiebra del negocio de larga distancia, el Cuerpo Colegiado concluyó que presumía un comportamiento desleal por parte de Telefónica que no ha sido denunciado en el marco de la presente controversia y respecto del cual Nortek no ha aportado prueba alguna que pueda hacer verosímil dicha información y que permita imputar a Telefónica la realización de la referida conducta.
 - Respecto de la segunda pretensión de Nortek, conforme a lo dispuesto por Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL, Telefónica tiene derecho a cobrar en el caso de las llamadas originadas en teléfonos públicos, adicionalmente al cargo de acceso, el cargo por originación/terminación en la red de telefonía fija.⁶
 - Por lo tanto, Telefónica no ha incurrido en infracción alguna a las normas regulatorias en materia de interconexión al haber tasado y, posteriormente facturado, las llamadas realizadas utilizando tarjetas prepago de Nortek desde el momento en el que la plataforma prepago contestaba, ni al haber facturado y cobrado el cargo de terminación en la red de telefonía fija por las llamadas originadas en teléfonos públicos.
13. El 20 de noviembre del año 2003, Nortek presentó recurso de apelación solicitando se revoque la Resolución N° 020-2003-CCO/OSIPTEL en los extremos que: (i) declaró improcedentes las tachas interpuestas por Nortek; y, (ii) declaró infundadas en todos sus extremos las pretensiones planteadas en su demanda, en virtud de los siguientes argumentos:

⁶ Adicionalmente, el Cuerpo Colegiado concluyó que carece de competencia para evaluar los escenarios previstos en los literales a, b, c, d y e del numeral 3 del Anexo del Acuerdo de Larga Distancia, por tratarse de escenarios de comercialización y, en consecuencia, encontrarse sujetos a la cláusula arbitral pactada entre las partes en el Acuerdo de Larga Distancia.

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

- Lo resuelto por el Cuerpo Colegiado pone en tela de juicio la función suprema de dicha institución, pasando de supervisar a las empresas de telecomunicaciones a proteger los intereses de estas últimas en franca oposición a los intereses de empresas como Nortek y contra los usuarios nacionales, situación que pone en tela de juicio su labor.
 - El Libro Azul Internacional de las Telecomunicaciones describe como tráfico eficaz a aquél en el cual la comunicación entre el originante de la llamada y la última parte en el proceso de una comunicación (el receptor) entabla un enlace de voz. Los medios intermedios en el proceso de esta comunicación son simplemente portadores de dicha comunicación. Cualquier otra interpretación del tráfico eficaz se presta a desbalances en la libre competencia en telecomunicaciones.
 - De adoptarse la interpretación de tráfico eficaz de Telefónica, se pondría a las empresas comercializadoras de tarjetas prepago de larga distancia, en situación de desventaja frente a Telefónica, puesto que *“(...) Telefónica no se está cobrando las llamadas como se las cobra a los otros operadores apenas contesta el IVR de sus respectivas plataformas pre-pago (...)”*⁷ Esta situación no solo implicaría un acto de competencia desleal sino que crearía un monopolio en el negocio de las tarjetas prepago a favor de Telefónica. Además, crea un precedente para que Telefónica aplique la misma política a otros servicios de valor agregado.
14. Mediante Resolución N° 022-2003-CCO/OSIPTEL, del 24 de noviembre del año 2003, el Cuerpo Colegiado concedió el recurso de apelación presentado por Nortek. El expediente fue elevado al Tribunal de Solución de Controversias el 27 de noviembre del año 2003.
15. El 5 de enero del año 2004, Telefónica contestó el recurso de apelación presentado por Nortek, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda y añadiendo lo siguiente:
- En el mercado existen muchos casos de comunicaciones exitosas realizadas con un IVR o una plataforma, como por ejemplo, las llamadas realizadas a las Empresas de Valor Añadido o a contestadoras automáticas.
 - Nada prohíbe que un sistema prepago se convierta adicionalmente en una plataforma multiservicio. En este contexto, no se puede colegir de forma alguna que las llamadas realizadas a una plataforma prepago no puedan ser consideradas como llamadas completadas.
- Además, solicitó se le conceda el uso de la palabra.
16. El 8 de enero del año 2004, el Tribunal de Solución de Controversias emitió la Resolución N° 001-2004-TSC/OSIPTEL mediante la cual otorgó el uso de la palabra a Telefónica y el 15 de enero del año 2003, se llevó a cabo el informe oral solicitado, al cual sólo asistió el representante de Telefónica.

⁷ Escrito de apelación de la Resolución N° 020-2003-CCO/OSIPTEL, página 4.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Es cuestión en discusión determinar si las tachas interpuestas por Nortek son o no procedentes.
18. Asimismo, es cuestión en discusión determinar el momento a partir del cual corresponde el pago por concepto de cargos de interconexión y si Telefónica ha venido facturando sobre el tráfico sujeto a dichos cargos y, por lo tanto, si la apelación de lo resuelto por el Cuerpo Colegiado respecto de la primera pretensión de Nortek, es o no fundada.
19. Finalmente, es cuestión en discusión determinar si en el caso de llamadas de larga distancia realizadas desde teléfonos públicos, corresponde el pago del cargo por originación/terminación en la red fija adicionalmente al pago del cargo por acceso a los teléfonos públicos y, por lo tanto, si la apelación respecto de la segunda pretensión de la demanda es o no fundada.

III. ANÁLISIS

3.1 De las tachas

20. Como se señala en los antecedentes, mediante la resolución materia de apelación, el Cuerpo Colegiado declaró improcedentes, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil, las tachas formuladas por Nortek contra el Informe N° 199-GFS-A-07/2003 emitido por la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL y la Carta N° 148-GG-GPR-2003 de la Gerencia General de OSIPTEL, debido a que éstas no se fundamentaban en la nulidad o falsedad de los documentos tachados, extremo que fue apelado por Nortek.⁸
21. De acuerdo con los artículos 242⁹ y 243¹⁰ del Código Procesal Civil¹¹ un documento carecerá de eficacia probatoria si se declara fundada una tacha, al demostrarse la falsedad o nulidad del documento tachado.

⁸ Nortek no incluye en su apelación los fundamentos de derecho de la apelación de las tachas.

⁹ Código Procesal Civil

“Artículo 242. Ineficacia por falsedad de documento.- Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse **probado su falsedad**, no tendrá eficacia probatoria (...)” (El resaltado es nuestro).

¹⁰ Código Procesal Civil

“Artículo 243. Ineficacia por nulidad de documento.- Cuando en un documento **resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad**, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada” (El resaltado es nuestro).

¹¹ Cuerpo legal aplicable a la presente controversia según la Segunda Disposición Final del Reglamento de Solución de Controversias que establece lo siguiente: ‘Para todo lo no previsto

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

22. En tal sentido, a fin de declarar la procedencia de las tachas formuladas por Nortek, debe determinarse si éstas se sustentan en la falsedad o la nulidad de los documentos tachados.
23. Al respecto, Nortek sustentó la tacha interpuesta contra el Informe N° 199-GFS-A-07/2003 en el cuestionamiento de la opinión técnica de la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL, sobre si esta empresa se encontraba en capacidad de determinar unilateralmente el origen de las llamadas realizadas mediante tarjetas prepago y no en la falsedad o nulidad de dicho documento.
24. De otro lado, Nortek sustenta la tacha planteada contra la Carta N° 148-GG-CPR-2003 indicando que ésta había sido presentada de forma extemporánea y que Telefónica no debía tenerla en su poder, dado que, dicha carta estaba dirigida a Nortek, no alegando la nulidad o falsedad del documento.
25. En tal sentido, ninguna de las dos tachas formuladas por Nortek se fundamenta en la nulidad o falsedad de los documentos, por lo que, no se cumplen los supuestos previstos en las normas antes citadas para la procedencia de las tachas.
26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde precisar que los cuestionamientos sobre el contenido de los documentos, como en el caso del Informe N° 199-GFS-A-07/2003, deben ser evaluados por la instancia correspondiente al momento de la valorización de los medios probatorios, y no en virtud a la formulación de una tacha.¹²
27. Respecto a la presentación extemporánea de medios probatorios, como la Carta N° 148-GG-CPR-2003, debe tomarse en consideración el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444¹³, así como lo dispuesto en los artículos 172° de la mencionada ley¹⁴ y el artículo 194° del Código Procesal

expresamente por el presente reglamento se aplicará, de ser pertinente, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil”.

¹² Código Procesal Civil

“Artículo 197°.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorado por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (...)”

¹³ LPAG

“Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)”

¹⁴ LPAG

“Artículo 172°.- Petición de Informes

172.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

Civil¹⁵, según los cuales la autoridad administrativa se encuentra facultada para ordenar la actuación de medios probatorios adicionales cuando lo considere conveniente, independientemente del momento en que esto suceda.

28. Finalmente, con relación a la obtención de documentos, como la carta antes mencionada, corresponde señalar que toda información generada por las entidades de la administración pública – como es el caso de la referida carta – se presume pública por lo que cualquier persona tiene el derecho de solicitarla y, por su parte, la administración tiene la obligación de entregarla a quien lo solicite de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹⁶
29. En consecuencia, el Tribunal de Solución de Controversias concuerda con lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, respecto a que las tachas formuladas por Nortek son improcedentes, por lo que corresponde declarar infundada la apelación formulada por Nortek sobre este extremo.

3.2 De las pretensiones de la demanda

30. El Cuerpo Colegiado, mediante Resolución N° 020-2003-CCO/OSIPTEL, declaró infundadas en todos sus extremos las pretensiones planteadas por Nortek tanto en su demanda como en la ampliación de ésta contra Telefónica, en virtud de los argumentos mencionados en los antecedentes.

3.2.1 Supuesta facturación y cobro por llamadas no completadas:

31. Respecto de la primera pretensión - que se ordene a Telefónica emitir las notas de crédito que correspondan a favor de Nortek respecto de aquellas facturas emitidas desde julio de 2001 hasta noviembre de 2002, y que, en lo sucesivo, las facturas se emitan en base al tráfico eficaz como lo ordena la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL -, corresponde señalar que Nortek fundamenta dicha apelación en la interpretación de tráfico eficaz expuesta a lo largo de la controversia, según la cual

debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que estime necesario su pronunciamiento.

172.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.

172.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o decisiones ya adoptadas”.

¹⁵ Código Procesal Civil

“Artículo 194.- Pruebas de oficio.-

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial”.

¹⁶ Salvo que se trate de información confidencial.

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

el tráfico eficaz es aquel generado por las llamadas completadas, entendiéndose por tales a aquellas que son contestadas por el usuario de destino final.

32. De acuerdo con dicha definición, Telefónica habría incumplido la normativa vigente al haber facturado por llamadas contestadas por la plataforma prepago de Nortek pero que no fueron contestadas por el usuario de destino final¹⁷.
33. En tal sentido, a fin de determinar si la apelación de Nortek es fundada o no, corresponde definir cuál es el tráfico sujeto al pago de cargos de interconexión, para luego determinar si al facturar por las llamadas contestadas por la plataforma prepago de Nortek, pero no contestadas por el usuario de destino final, Telefónica lo ha hecho conforme a la normativa vigente.
34. Al respecto, el artículo 21° de Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL, Reglamento de Interconexión¹⁸, actualmente artículo 23° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL (en adelante TUO de las Normas de Interconexión) establecía que:

“Son modalidades de cargos de acceso, las siguientes:

*a. Por tiempo de ocupación de **las comunicaciones debidamente completadas** y/o volumen de información.(...)”* (El resaltado es nuestro).

35. El artículo 7° de las Normas Complementarias de Interconexión, aprobadas por la Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL (en adelante Normas Complementarias), actualmente artículo 25° del TUO de las Normas de Interconexión, establecía que:

*“En cada periodo de facturación, que será de por lo menos un mes, **los operadores calcularán los cargos por interconexión sensitivos al tráfico, sumando el total del tiempo de tráfico eficaz de las llamadas expresado en segundos**, y multiplicando dicha suma,*

¹⁷ De acuerdo con lo señalado por Nortek en su escrito de demanda:

*“(...) TELEFÓNICA ha venido cobrando **no por LLAMADAS COMPLETADAS sino por llamadas que ingresaron a la plataforma prepago** que opera esa empresa **y que no progresaron**, sea porque el número telefónico llamado no contesto o carecía de credito suficiente para cubrir el costo de una llamadas de larga distancia.(...)”* (Sic).¹⁷

*“En resumida cuenta, TELEFÓNICA viene cobrando como si fueran una LLAMADA COMPLETADA **todos aquellos intentos de llamadas que son contestadas por la plataforma de prepago de NORTEK, así estas no progresen** por las razones antes expuestas, contraviniendo lo señalado en la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL que definio que tráficos se computan para la consolidación y liquidación entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.”* (Sic) (Resaltado agregado).¹⁷

Nortek fundamenta dicha acusación en lo siguiente:

*“El ordenamiento regulatorio establece que los cargos de interconexión que abonará aquel que enlaza su red con el operador que la provee será sobre tráfico eficaz liquidable. El mismo que es definido por el artículo 2° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL como (...) al tiempo acumulado de comunicación de llamadas completadas, (...), **entendiéndose por llamadas completadas, aquellas que son contestadas por en el teléfono de destino**. Es por eso que cuando uno llama a una persona que no contesta, no se le cobra dicha llamada. Igual tratamiento se sigue para tasación de llamadas que se pagan entre operadores.”* (Sic.) (El resaltado agregado).

¹⁸ Vigente hasta el 7 de junio de 2003, por lo tanto, vigente hasta la fecha de corte de la interconexión.

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

redondeada al minuto más cercano, por el cargo vigente de terminación de llamada en la red fija, por minuto.” (El resaltado es nuestro).

36. El artículo 2° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL¹⁹, actualmente artículo 63° del TUO de las Normas de Interconexión²⁰, establecía que:

*“(…)Se **entiende por tráfico eficaz liquidable al tiempo acumulado de comunicación de las llamadas completadas**, expresado en la unidad de tiempo establecida en el sistema de tasación de los cargos de interconexión respectiva.” (El resaltado es nuestro)*

37. En concordancia con lo antes expuesto, el Mandato señala en el Anexo II numeral 1 que:

*“En todos los casos deberá entenderse que **los cargos de interconexión se aplican sobre el tráfico eficaz** cursado entre las redes.(…)” (El resaltado es nuestro).*

38. En tal sentido, tal como lo señala el Informe Instructivo y la resolución apelada, los cargos de acceso se pagan sobre el tráfico generado por las llamadas completadas expresado en segundos, al cual se le denomina tráfico eficaz.

39. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde determinar cuándo se entiende completada una llamada. La normativa vigente, sin embargo, no lo señala expresamente, motivo por el cual se debe recurrir al análisis de lo regulado sobre aspectos directamente relacionados a este concepto, específicamente sobre la tasación de las llamadas.

40. La tasación de las llamadas en las relaciones de interconexión tiene por finalidad medir el tráfico para efectos de la aplicación de los cargos de acceso, es decir, el tráfico eficaz. Siendo éste el objetivo de la tasación, debe iniciarse necesariamente en el momento en el que la llamada se entiende completada. Por lo tanto, definir el momento en el cual debe iniciarse la tasación, implica determinar el momento en el cual las llamadas se entienden completadas.

41. El momento de inicio de la tasación se encuentra establecido en los contratos y mandatos de interconexión, es así que el numeral 12 “Tasación” del Anexo 1.A. del Mandato establece lo siguiente:

*“De acuerdo con las especificaciones técnicas de la señalización N° 7-SS7- (Especificación EG s.3.003. Ed.4ta), **una llamada se empieza a tasar en cualquier red que use dicha señalización una vez recibida la señal de respuesta**, en este caso, **es el mensaje de respuesta ANM (o RST), o el mensaje de conexión CON (o COX)**, con estos mensajes (AMN o CON) la central de origen inicia el proceso de tarificación.*

Se detendrá el proceso de tarificación en la Central que controla y tarifica la llamada cuando ésta envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB). (…).” (El resaltado es nuestro).

¹⁹ Vigente hasta el 7 de junio de 2003, por lo tanto, vigente hasta la fecha de corte de la interconexión.

²⁰ Modificado por la Resolución N° 113-2003-CD/OSIPTEL, publicada el 18 de diciembre de 2003.

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

42. Asimismo, el Mandato establece en el tercer párrafo del Numeral 12 del Anexo I que:

“El tiempo de conversación debe ser el intervalo (expresado en segundos) entre la recepción por parte de la Central de Origen de cualquiera de los mensajes CON o ANM y el momento en que la Central de Origen envíe o reciba la señal de release REL (LIB).(…)”.
(El resaltado es nuestro).

43. Es decir, de acuerdo con lo establecido en el Mandato, la llamada se empezará a tasar para efectos de la aplicación de los cargos de interconexión, cuando se reciba la señal de respuesta ANM (o RST) o el mensaje de conexión CON (o COX), hasta que la central de origen envíe o reciba la señal de liberación RES o LIB.
44. Por lo tanto, si la tasación para efectos del cómputo del tráfico para la aplicación de los cargos de interconexión, debe iniciarse con la recepción del mensaje de conexión, es porque, de acuerdo con la normativa vigente, en este momento se entiende completada la llamada.
45. Cabe señalar que los conceptos de tráfico eficaz y llamada completada antes expuestos, contrariamente a lo que señala Nortek en su escrito de apelación²¹, coinciden con las definiciones incluidas en la Recomendación UIT-T E.600 (03/93) del Libro Azul (en adelante, la Recomendación):

Tráfico eficaz: **“Tráfico correspondiente únicamente al tiempo de conversación de los intentos de llamada completados.”** (El resaltado es nuestro)

Intento de llamada: **“Intento de lograr una conexión con uno o más dispositivos acoplados a una red de telecomunicaciones.”** (El resaltado es nuestro).

Intento de llamada completada o intento de llamada eficaz: **“Intento de llamada fructuoso en el que se recibe una señal de respuesta.”** (El resaltado es nuestro).

46. En consecuencia, tal como concluyó el Cuerpo Colegiado en la resolución impugnada, las llamadas se entienden completadas en el momento en el que la central de origen recibe la señal de respuesta o el mensaje de conexión enviado por la central de destino.
47. Por lo tanto, a fin de determinar si la conducta de Telefónica denunciada se ajusta a las normas vigentes como lo señala la resolución impugnada, o si por el contrario, constituye un incumplimiento a éstas como lo señala Nortek, debe determinarse si Telefónica ha venido o no tasando a partir del envío de la señal de respuesta o del mensaje de conexión por parte de la central de Nortek.

²¹ En su escrito de apelación Nortek afirma que: **“El Libro Azul Internacional de las Telecomunicaciones describe como Tráfico Eficaz a aquel en el cual la comunicación entre el originante de la llamada y la última parte en el proceso de una comunicación (el receptor) entabla un enlace de voz.”** (Sic).

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

48. Sobre el particular, en el Informe N° 225-GFS/A-07/2003²², emitido por la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL en el cual se deja constancia de la acción de supervisión efectuada el 14 de mayo del año 2003 para verificar la operatividad del acceso a la plataforma prepago de Nortek, se estableció lo siguiente²³:

"De la observación de los mensajes cursados se puede apreciar que todos los mensajes originados en OSIPTEL pasan por la central Tandem de San Isidro y llegan a la central telefónica de Nortek. Esto se evidencia en el hecho de que al marcarse el número 080080019, la central Tandem de San Isidro procede a enviar los mensajes "IAM" (Mensaje Inicial de Dirección) observándose que todos son respondidos por la central de Nortek, sea con un mensaje "CON" (Conectado) o con un mensaje "REL" (Liberación). Es decir, al marcarse el 080080019, el mensaje para iniciar la conexión (IAM) llega a la central de Nortek. No se ha observado en ningún caso que el mensaje "IAM" que Telefónica transmite hacia la central de Nortek, no haya llegado a dicha central.

Se observa además, que cuando una llamada progresa normalmente, la Plataforma de Nortek, al recibir el código 080080019, contesta con un mensaje "CON" escuchándose la locución "Bienvenido a Nortek... Welcome to Nortek... Por favor ingrese su código secreto... Please enter your Pin Number." (El resaltado es nuestro).

49. Del informe antes citado se desprende que cuando una llamada progresaba a la plataforma prepago de Nortek, la central de dicha empresa enviaba el mensaje "CON". Es decir, lo enviaba al momento en que la plataforma contestaba y antes de procesar las llamadas, esto es, antes de realizar las consultas necesarias para determinar si procede o no enrutarlas hacia el número llamado.
50. En tal sentido, Telefónica actuó conforme a lo establecido en el Mandato al iniciar la tasación en el momento en el cual las llamadas eran contestadas por la plataforma prepago, puesto que en este momento se recibía el mensaje de conexión enviado por la central de Nortek, y por lo tanto, se entendía que la llamada se había completado, conforme a las normas antes citadas y a la Recomendación.
51. En consecuencia, de lo antes expuesto se concluye que: (i) Nortek sustentó su demanda en una premisa errada –que las llamadas se entienden completadas cuando responde el usuario final de destino con prescindencia del momento en el que se envía el mensaje de conexión–; y, (ii) Telefónica, al iniciar la tasación con la recepción del mensaje de conexión, lo hizo en el momento en que las llamadas se entendían completadas conforme a la normativa vigente y a la Recomendación²⁴.

²² Puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica mediante Memorando N° 412-GFS/2003 de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión.

²³ Corresponde precisar que la interconexión entre las redes de Nortek y Telefónica se encuentra suspendida, tal como se dejó constancia en el Informe N° 252-GFS/A-07/2003, adjunto al presente informe como Anexo 2, motivo por el cual no es posible efectuar ninguna acción de supervisión adicional.

²⁴ Cabe indicar que, sin perjuicio de lo señalado en el Mandato respecto del inicio de la tasación, Telefónica se encontraba técnicamente imposibilitada de iniciar la tasación en el momento en el que alega Nortek. Esto se debe a que tal como se señala en la resolución impugnada y en el Informe de la Gerencia de Fiscalización N° 252-GFS/A-07/2003, la central de origen está impedida de relacionar la comunicación del usuario hacia la plataforma prepago y la comunicación desde la plataforma hacia el

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

52. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y a manera de aclaración resulta conveniente señalar que, el envío del mensaje de conexión en el momento en el cual contesta la plataforma prepago se ajusta a derecho, tal como lo demuestra la aprobación por parte de OSIPTEL de una serie de acuerdos de interconexión para el acceso al servicio de larga distancia mediante el uso de tarjetas prepago²⁵ -entre los cuales se encuentra el acuerdo entre Nortek y Telefónica vigente a partir del 20 de noviembre de 2003²⁶ en los cuales se pactó expresamente que:

“El sistema de tasación aplicable al acceso del servicio de Larga Distancia mediante el uso de tarjetas pre pago de [la empresa de larga distancia] será el siguiente:

La tasación de la llamada del servicio de Larga Distancia de [la empresa de larga distancia] **deberá iniciarse con el envío de la señal ANM o CON, en forma conjunta con la primera locución, mensaje, anuncio desde que la plataforma de [la empresa de larga distancia] contesta** (a través de IVR, operadoras, etc.) Si la plataforma no envía esta señal, no se facilitará el acceso al servicio de Larga Distancia de [la empresa de larga distancia]. (...)” (El resaltado es nuestro).²⁷

número final de destino (salvo que, la central de destino enviara en este momento el mensaje de conexión, como ocurre en las llamadas en las que no interviene una plataforma prepago), y por lo tanto, imposibilitada de iniciar la tasación en el momento en el cual contesta el usuario final de destino.

²⁵ Entre Telefónica y las siguientes empresas:

- Gamacom S.R.L. aprobado por Resolución N° 006-2003-GG/OSIPTEL;
- Limatel S.A. aprobado por Resolución N° 007-2003-GG/OSIPTEL;
- Perusat S.A. aprobado por Resolución N° 464-2003-GG/OSIPTEL;
- System One World Perú S.A. aprobado por Resolución N° 465-2003-GG/OSIPTEL;
- Americatel Perú S.A. aprobado por Resolución N° 466-2003-GG/OSIPTEL;
- Convergía Perú S.A. aprobado por Resolución N° 467-2003-GG/OSIPTEL;
- Digital Way S.A. aprobado por Resolución N° 468-2003-GG/OSIPTEL;
- Ditel Corporation S.A.C. aprobado por Resolución 469-2003-GG/OSIPTEL;
- Elnath S.A.C. aprobado por Resolución 470-2003-GG/OSIPTEL;
- LatPerú S.A.C. aprobado por Resolución N° 473-2003-GG/OSIPTEL; y,
- Nortek Communications S.A.C. aprobado por Resolución N° 474-2003-GG/OSIPTEL.

²⁶ Si bien el acuerdo entre Nortek y Telefónica se firmó el 30 de mayo del año 2001, éste recién fue presentado ante OSIPTEL para su aprobación el 24 de setiembre del año 2003, siendo aprobado mediante Resolución N° 474-2003-GG/OSIPTEL de fecha 13 de noviembre del año 2003, notificada a las partes el 19 de noviembre del año 2003 mediante cartas N° 1264-GCC/2003 y N° 1265-GCC/2003, y en consecuencia, vigente a partir del 20 de noviembre del mismo año, conforme a lo dispuesto por los artículos 38°, 44° y 46° del TUO de las Normas de Interconexión (anteriormente artículos 11° de las Normas Complementarias y 36° y 38° del Reglamento de Interconexión), según los cuales todos los acuerdos de interconexión entran en vigencia al día siguiente de notificada la resolución de OSIPTEL que los aprueba.

²⁷ Respecto a la cláusula de los acuerdos de interconexión celebrados entre telefónica en su calidad de operadora de telefonía fija y diversas empresas de larga distancia proveedoras de servicios a través de tarjetas prepago, la Gerencia de OSIPTEL ha señalado como única observación que entiende que la tasación pactada es para efectos de la interconexión y no para el cobro de la llamada al usuario final:

“En la cláusula quinta del Acuerdo de Interconexión presentado, las partes han acordado que la tasación de la llamada del servicio de larga distancia de [la empresa de larga distancia] deberá iniciarse con el envío de la señal ANM o CON, en forma conjunta con la primera locución, mensaje, anuncio desde que la plataforma de [la empresa de larga distancia] contesta (a través de IVR, operadoras, etc.). Si la plataforma no envía esta señal, no se facilitará el acceso al servicio de larga distancia de [...].”

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

53. Asimismo cabe precisar que, en el caso de las llamadas originadas mediante el uso de tarjetas prepago, se requiere un diálogo entre la plataforma prepago y el usuario que realiza la llamada para el cual no se utiliza el enlace de señalización SS7, sino que se transmite vía el canal de voz (CIC) separado previamente²⁸, generándose de esta manera un costo que debe ser asumido por alguna de las empresas que participan en la comunicación²⁹.
54. Este costo, así como el riesgo de que ingresen llamadas a la plataforma prepago que no terminen en el usuario de destino final, son propios del negocio de las tarjetas prepago, por lo que es razonable que sea asumido por la empresa que presta el servicio a través de dichas tarjetas.
55. En tal sentido, es razonable y acorde con la normativa vigente que el mensaje de conexión se envíe en el momento en el que la llamada ingresa a la plataforma prepago y ésta contesta y envía el primer mensaje o locución.
56. Adicionalmente, debe señalarse que tal como se indica en la resolución apelada, la pretensión de Nortek es contradictoria con su conducta, puesto que no sólo firmó un acuerdo con Telefónica según el cual la señal de conexión se enviaría cuando la plataforma prepago contestara y enviara el primer mensaje de voz, sino que durante parte del periodo impugnado y desde el inicio de su relación comercial, suscribió actas de conciliación finales y preliminares con Telefónica³⁰, lo cual constituye una manifestación de conformidad con la forma en la que Telefónica venía tasando las llamadas realizadas utilizando tarjetas prepago.
57. Además, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL³¹, la suscripción de actas de conciliación faculta a Telefónica a facturar legítimamente los cargos correspondientes sobre el íntegro de los tráficos consignados en las actas finales³², y sobre el 80% de los consignados en las

Al respecto, esta Gerencia General entiende que la tasación a la que se hace referencia es para efectos de la interconexión, y no a la tasación del usuario que hace uso del servicio de larga distancia de [...], la misma que se iniciará cuando el abonado conteste."

²⁸ Informe de la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL N° 119-GFS-A-07/2003.

²⁹ Tal como se señala en la resolución impugnada basándose en el Informe de la Gerencia de Fiscalización N° 119-GFS-A-07/2003: "(...) al iniciarse en la red de TELEFONICA una llamada que tiene como destino la plataforma prepago de NORTEK, TELEFÓNICA envía a la central de NORTEK una señal IAM o señal de inicio de tasación. Cuando la llamada es contestada por la plataforma, NORTEK envía a TELEFÓNICA una señal ANM o CON. Inmediatamente después de recibir dicho mensaje, TELEFÓNICA activa el canal de voz a fin de que la plataforma puede realizar las verificaciones necesarias."

³⁰ Ver nota 3.

³¹ En el presente caso resulta de aplicación el procedimiento de conciliación y liquidación establecido en la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL, vigente hasta el 7 de junio de 2003, de conformidad con al artículo 1° de dicha resolución, según el cual éste resulta de aplicación a todas las relaciones de interconexión originadas mediante mandato de interconexión emitido por OSIPTEL, como es el caso de la interconexión de las redes de Nortek y Telefónica.

³² Artículo 4° primer párrafo: "Si dentro de la conciliación global, en los reportes de cada tipo de tráfico presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%), dichos tráficos

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

actas preliminares en tanto no se llegue a un acuerdo final³³. Por lo tanto, Telefónica no habría cometido infracción alguna al facturar y pretender el cobro de los cargos de interconexión correspondientes, tanto sobre los minutos conciliados definitivamente, como sobre el 80% de los conciliados provisionalmente.

58. Más aún, tal como lo señala el Cuerpo Colegiado en la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido expresamente por el artículo 8° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL³⁴, la suscripción de actas finales de conciliación tiene como efecto adicional la improcedencia de reclamos sobre los tráficos conciliados. De acuerdo a ello, Nortek no se encuentra legitimada a cuestionar los tráficos conciliados en las actas de conciliación finales.
59. De otro lado, con relación a la supuesta conducta anticompetitiva de Telefónica a la que alude Nortek en su escrito de apelación, al no cobrarle a sus tarjetas prepago de larga distancia los cargos de acceso correspondientes desde el momento en el que contesta el IVR como lo hace con las demás operadoras, corresponde señalar que ésta no fue denunciada en su oportunidad, por lo tanto, no forma parte de la presente controversia y no corresponde al Tribunal pronunciarse al respecto.
60. En virtud de los fundamentos antes expuestos, el Tribunal de Solución de Controversias considera que la apelación de la Resolución N° 020-2003-CCO/OSIPTEL en el extremo en el que se pronuncia sobre la primera pretensión de Nortek resulta infundada, por lo que, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución.

3.2.2 Supuesto cobro indebido de cargo de acceso a la red de telefonía fija

61. Respecto de la segunda pretensión - que se declare que Telefónica ha cobrado indebidamente un cargo de acceso a la red fija cuando una llamada se genera desde un teléfono público – corresponde señalar que:
62. El artículo 1° de la Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL invocado en la resolución impugnada establece un cargo tope promedio ponderado por minuto para el acceso a los teléfonos públicos fijos operados por Telefónica e indica lo siguiente:

serán conciliados automáticamente, considerando como cifra conciliada definitiva el promedio de los tráficos presentados. (...) dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la elaboración del acta de conciliación global, se procederá a emitir y pagar la factura respectiva."

³³ Tercer párrafo del artículo 4° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL: "Si los reportes de cada tipo de tráfico presentados por las empresas interconectadas tienen una discrepancia mayor al uno por ciento (1%), el operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura para un pago provisional por el ochenta por ciento (80%) del promedio simple de los tráficos presentados por los operadores.(...)"

³⁴ Dicha norma establecía expresamente lo siguiente: "En los casos en los que las partes hayan llegado a un **Acuerdo de Conciliación definitivo** (global o detallada), y se haya recogido dicho acuerdo en el Acta respectiva, **no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados** expresamente contenidos en dicha Acta." (El resaltado es nuestro).

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

“El cargo de acceso a teléfonos públicos, se aplicará por cada llamada originada en los teléfonos públicos operados por TELEFÓNICA, y no incluye el cargo de interconexión por originación-terminación de llamada en la red de telefonía fija local, cuya aplicación es adicional al cargo establecido en la presente resolución.” (El resaltado es nuestro)

63. En tal sentido, tal como se concluye en la resolución impugnada la norma citada señala expresamente que, el cargo de acceso a teléfonos públicos se aplicará por cada llamada originada en los teléfonos públicos de Telefónica y que dicho cargo es independiente de la aplicación del cargo de interconexión por originación/terminación de llamada en la red de telefonía fija local, a través de las cuales presta el servicio de teléfonos públicos³⁵.
64. Por lo tanto, la conducta de Telefónica consistente en cobrar en el caso de las llamadas originadas en sus teléfonos públicos el cargo de acceso a la red de telefonía fija adicionalmente al cargo de acceso a los teléfonos públicos, se ajusta a lo expresamente establecido en la normativa vigente en esta materia.
65. En virtud de lo anterior, el Tribunal de Solución de Controversias considera que corresponde declarar infundada la apelación de Nortek en este extremo y confirma la resolución emitida por el Cuerpo Colegiado.
66. De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 768, Ley 27444, Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL, Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL, Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL, Resolución N° 113-2003-CD/OSIPTEL, Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL y Recomendación UIT-T E.600 (03/93).

RESUELVE:

Declarar infundada la apelación interpuesta por Nortek Communications S.A.C. en todos sus extremos y confirmar la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 020-2003-CCO/OSIPTEL

Con el voto favorable de los señores vocales: María del Pilar Cebrecos González, Luz María del Pilar Freitas Alvarado, Luis Alberto Maraví Sáez, Dante Mendoza Antonioli y Juan Carlos Valderrama Cueva.

³⁵ La aplicación de ambos cargos de interconexión (acceso a teléfonos públicos y originación de llamadas en la red de telefonía fija) se justifica en que, tal como se establece en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo del año 2001), el cargo de acceso a los teléfonos públicos cubre los costos de inversión en los teléfonos públicos, costos de operación y mantenimiento, y comisiones de administración, costos que son adicionales a los de originación en la red de telefonía fija de la cual los referidos teléfonos forman parte.

Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL

DANTE MENDOZA ANTONIOLI
Presidente